**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

La Suscrita, **Marisela Terrazas Muñoz** en mi carácter de diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 64 fracción segunda, 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como los artículos 167 fracción primera y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; acudo ante esta Honorable Representación Popular, a efecto de presentar la siguiente **Iniciativa con carácter de Decreto** para reformar los artículos 91 bis y 180, así como adicionar un capítulo VIII con sus artículos 180 Ter, Quarter, Quintus, Sextus y Septimus al Título Quinto del Código Penal del Estado de Chihuahua para incorporar el delito de Pederastia, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El pasado 19 de noviembre fue conmemorado a nivel nacional el día en contra del abuso sexual infantil, el cual además de poner el tema sobre la mesa para concientizar y con ello ayudar a la prevención de este crimen, también busca que se generen a través de los diferentes órganos de gobierno, organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y académico; políticas y acciones de prevención, así como la intervención del estado para la restitución integral de los derechos de los menores de edad afectados por este tipo de conductas.

Para iniciar, vale la pena recordar el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual es creada, considerando la libertad, la justicia y la paz como la base del reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona y sus derechos universales y que el desconocimiento y menosprecio de estos derechos llevan a actos de barbarie ultrajantes para la humanidad. [[1]](#footnote-2)

Es así que en el momento en el que se deja de considerar a la persona como un fin en sí mismo, y se comienza a utilizar como instrumento al servicio de otra persona para complacer sus deseos, caprichos o aspiraciones se pierde el respeto, protección y garantía a sus derechos, lo cual puede llevar a las injusticas y daños sociales más grandes que se puedan imaginar.

Por tanto, velar por el cuidado de la persona en todas sus dimensiones debe ser siempre una prioridad para cualquier estado, y debe serlo con mayor razón la defensa de los derechos de los que se encuentran en mayor vulnerabilidad y aun no cuentan con todas las herramientas para cuidarse plenamente por si mismos. De este modo, la garantía de la vida digna del menor debe ser uno de los mayores focos de atención de los gobiernos.

No obstante, nuestro país aún tiene un grande camino que recorrer en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, pues es uno de los países más inseguros –en diferentes ámbitos- para que estos pequeños se desarrollen. Uno de estos ámbitos de inseguridad sobre el que en la presente iniciativa se hace referencia es el sexual, pues México ocupa el primer lugar en cometer abuso sexual el contra de menores (pederastia) según datos de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico). [[2]](#footnote-3)

La pederastia es toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, ya sea en cuanto a la edad, la madurez o el poder que esta tiene sobre el menor.

Dicha conducta puede darse de las siguientes diferentes maneras:

* Sin contacto, cuando el abuso ocurre a través de las palabras o por medio de aparatos tecnológicos obligándolos a mostrar su cuerpo o enseñándoles contenido sexual pornográfico;
* Con contacto sin penetración, a través de tocamientos que no llegan a la cópula.
* Con contacto y penetración, la cual puede darse con el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo, así como algún objeto que se introduzca al cuerpo del menor por la vía anal, oral o vaginal;
* Y otros tipos sexuales abusivos, los cuales se dan cuando con dolo se le presenta información sexual a un menor de edad en forma explícita, erótica alevosa y ventajosamente, no acorde a su etapa de desarrollo.

Normalmente justificando estas acciones bajo el argumento de supuesta “educación sexual de carácter formativo” sin respetar el proceso paulatino en la formación y en el desarrollo del menor.

Es importante puntualizar que “Pedofilia” y “Pederastia” son conceptos distintos, y dicha diferencia radica en la acción. Ya que un pedófilo es una persona que se siente atraído por los niños y un pederasta es alguien que comete un abuso sexual en contra del menor aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad.[[3]](#footnote-4)

Este tipo de acción produce un impacto psicológico y vital en la víctima de abusos que en muchos casos, sufre en silencio el daño. No es sencillo evaluar la situación que se tiene a nivel social puesto que en muchos casos se produce en un entorno de la esfera de lo privado. Resulta preocupante que no se considere el abuso sexual contra un menor como una falta grave, ya que, tras un abuso, la víctima debe afrontar traumas y agresiones que no sólo marcan su infancia, sino su vida entera.

En consecuencia, el abuso sexual infantil se vuelve un grave problema de salud pública que, en gran parte de los casos, interfiere en el adecuado desarrollo de la víctima que sufre los daños y le repercuten negativamente en su estado físico y psicológico. Dentro de los principales daños físicos a los que se enfrentan quienes sufren el abuso se encuentran: lesiones genitales y anales, riesgo de padecer enfermedades de transmisión sexual, pérdida de sangre, dolor al ir al baño, trastornos gastrointestinales, síntomas cardiopulmonares, trastornos ginecológicos y alimenticios, síndrome del dolor y un estado de salud en general precario. La experiencia de abuso sexual infantil puede considerarse una situación extrema que suele resultar en un elevado nivel de estrés y malestar en la gran mayoría de individuos. [[4]](#footnote-5)

Lo cual produce que los daños en las víctimas no solo sean físicos, sino también psicológicos, los cuales se dividen en cinco apartados: problemas emocionales como lo son el miedo, la depresión, ansiedad, baja autoestima, sentimiento de culpa, ideación y conducta suicida; problemas cognitivos como el bajo rendimiento académico y trastorno por déficit de atención; problemas de relación como menor cantidad de amigos o aislamiento social; problemas funcionales como pesadillas o trastornos de la conducta alimentaria y problemas de conducta como curiosidad sexual excesiva, conductas exhibicionistas, hostilidad y agresividad.[[5]](#footnote-6)

Cabe mencionar que el delito de pederastia suelen cometerlo personas cercanas a la víctima, (se habla en estadística que la cifra va del 70 hasta el 85% dependiendo de las distintas investigaciones) ya sean padres, padrastros, abuelos, o parientes en general, docentes, líderes religiosos, o cualquier persona que constantemente conviva con el menor y haya ganado la confianza de quienes protegen al menor. Lo que quiere decir que aunque no nulos, son muy pocos los casos en los que este crimen se presenta de manera espontánea o de “oportunidad” y esto hace que el daño e impresión que se causa en la víctima sea mucho mayor, pues no es lo mismo que te dañe un desconocido a que lo haga aquel en quien tanto se confía.

Podemos concluir que la vivencia de una experiencia tan agobiante, como lo es el abuso sexual en la infancia, posibilita al desarrollo de múltiples problemas emocionales, sociales, conductuales y físicos. La naturaleza de dichos problemas depende de muchos factores sin embargo todos conllevan a una afectación grave en la víctima que las marca de por vida.

En lo referente a este tema, se pueden encontrar las siguientes cifras: de acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), de entre las 33 naciones que la conforman, México ocupa el primer lugar en materia de abuso sexual, violencia física y homicidio en contra de menores de 14 años. Alrededor de 4.5 millones de niños mexicanos son víctimas de este tipo de delitos.

De acuerdo con estimaciones del INEGI, cerca del 95 por ciento de los delitos sexuales ni siquiera se denuncian, sino que se quedan en la llamada “cifra negra”. Y otras estadísticas hablan que por cada mil casos de abuso, se denuncian 100, de los cuales solo 10 van a juicio y de estos únicamente llega a condena.

El problema de los casos de delitos sexuales en México es muy grave y Baja California, Chihuahua, Baja California Sur y Morelos son los estados que presentan la mayor incidencia y predomina la impunidad.[[6]](#footnote-7)

En nuestro estado, los datos recabados antes de la pandemia señalaban según datos de la Fiscalía General del Estado y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hablaban de que el 50% de víctimas de delitos sexuales eran personas que aún no habían alcanzado la mayoría de edad, y mientras la tasa de la media nacional de denuncias del delito es de 12.8% por cada 100 mil habitantes, el de Chihuahua es de 31.3%. [[7]](#footnote-8)

Como podemos analizar, un abuso sexual infantil abre decenas de consecuencias y padecimientos para las víctimas en todas las etapas de su vida y Chihuahua es uno de los estados con mayor número de víctimas, y dicho problema se agrava cuando las políticas públicas y sociales son ineficaces, y cuando existen vacíos jurídicos o legales que no contemplan como es debido los delitos cometidos en contra de menores de edad.

Por esta razón es precisa la tipificación del delito de pederastia en nuestro Código Penal y con ello garantizar el principio fundamental del interés superior del menor, que se entiende como el “conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a la infancia un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible”.

En este sentido, diversas legislaciones en ámbito internacional, nacional y local dan pautas las siguientes pausas para el trabajo a realizar en defensa de los más pequeños:

En el marco internacional, la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país en 1989 en su artículo 19 señala que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Y dichas medidas deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuiden de él, así como para otras formas de prevención.

Nuestra Carta Magna en su artículo 4 párrafo noveno, menciona que todas las decisiones así como de las actuaciones que se tomen del Estado, a favor de las niñas, niños y adolescentes, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, así como el garantizar en plenitud sus derechos, principalmente para su sano esparcimiento y desarrollo integral.

En el artículo 47 fracción tercera de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dice que las autoridades de las entidades federativas, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación.

En la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua en su artículo 53 fracción primera, establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

Como se puede observar, toda decisión y actuación del Estado deberá estar bajo el principio del interés superior de la niñez y que las autoridades estatales deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que se vean vulnerados los derechos de los menores.

En el Código Penal Federal en sus artículos 209 Bis y 209 Ter, establece como castigo el delito de Pederastia, artículos que deben ser armonizados en las legislaciones locales de las distintas entidades federativas, para generar un marco de protección y garantía de derechos. Sin embargo, el Código Penal de nuestro Estado no ha sido homologado y no existe la estipulación a este delito, el cual, establecerlo en nuestras normas, abonaría a la disminución del delito y brindaría estadísticas útiles para conocer más y afrontar el mismo, para así advertir tanto a los menores, como a sus padres.

Para la adecuación de la norma que se pretende reformar, se debe tomar en consideración diversas conductas y elementos para una clara disposición del delito. Ya que es importante mencionar que en las conductas en las que una persona agrede sexualmente a un mayor de edad o a uno que es menor, no se encuentran los mismos elementos. Razón por la cual también consideramos de vital relevancia se encuadre en un tipo penal distinto cualquier agresión sexual efectuada en contra de menores.

El primero de estos elementos es el aprovechamiento de la confianza, o de su relación asimétrica que tiene para con el menor. Pues como se menciona anteriormente, en la mayoría de los casos en los que este delito se presenta, el abusador conocía a su víctima y aprovechándose de su rol de superioridad con el menor, lo somete al abuso.

El segundo de los elementos que se presenta en los casos de abuso sexual de menores es el sometimiento a la realización del abuso, en algunas ocasiones obligándolo y en otros de los casos induciendo o convenciendo al menor de someterse al acto.

Cualquier acción sexual con o sin contacto, es el tercero de los elementos. Esto, porque buscamos que este tipo penal abarque en el sentido más amplio cualquier hecho de abuso sexual que un pedófilo ejerza sobre su víctima. Actos que pueden ir desde el exhibicionismo, el voyerismo, el grooming, sexting, el obligar a un menor a ver pornografía o que produzca pornografía, hasta tocamientos e incluso violaciones. Cualquier acción en la que no sea indispensable que exista el contacto físico con el menor pero sí que lo forcé en contra de su sano desarrollo a ver cosas para las que aún no está preparado de acuerdo a su desarrollo.

El consentimiento es el cuarto de los elementos a analizar. Pues aunque pudiera llegar a parecer que el menor consiente o no el abuso, esto resulta irrelevante para aminorar su culpa. Pues partiendo de que el agresor abusa de la confianza, poder y relación que tiene con la víctima, mediante manipulaciones o convencimientos, puede llegar a hacer creer a su víctima que acepta tal abuso aunque esto no sea así.

Tratándose de la pena, se aplicaría la misma contenida en el artículo 209 Bis del Código Penal Federal la cual establece que se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

El establecer dicha sanción para quien cometa este delito, no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena de acuerdo con la tesis número 2008415 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son ilustran doctrinalmente que en la creación de esta norma se opta por que la privación de la libertad fuera alta para castigar un delito sumamente grave, ya que el desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente. [[8]](#footnote-9)

Como agravante se anexa la violencia física, esto porque se ha encontrado que no siempre un abuso a menores estará acompañado de este elemento, pues la manera de trabajar de estos abusadores suele ser lenta, de dulzura, convencimiento, regalos y manipulaciones a la víctima. Sin embargo, cuando llega a presentarse, esto hace que el evento sea más traumatizante para el menor, dejando una afectación psicológica grave en la victima.

En caso de que el abusador haya sido quien ejerce la patria potestad, tutela, curatela, lo perderá y junto con ello todos los derechos que estas figuras implican. Así como en caso de ser funcionarios públicos o profesionistas en ejercicio de sus funciones, quedaran inhabilitados, destituidos o suspendidos de su cargo por un término igual a la pena impuesta.

Por último, el autor del delito deberá estar sujeto al tratamiento psicológico integral correspondiente durante todo el tiempo que se requiera estando dentro de prisión. Que ayude a que cuando este salga de prisión no sea un peligro latente para los menores, sino que logre su reintegración a la sociedad.

En la pasada legislatura fueron presentadas diversas iniciativas de la misma naturaleza, mismas que nunca fueron dictaminadas. El problema del abuso sexual infantil es grande y no se puede ni debe seguir postergándolo. Convertir la pederastia en un delito que no quede impune, debe ser una tarea prioritaria de esta legislatura, ya que seguir evitando tal responsabilidad en las leyes de nuestro estado, representa dejar en abandono a miles de menores de edad que piden a gritos pero en silencio nuestro ayuda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforman los artículos 91 bis y 180 y se adiciona el capitulo VIII y un artículo 180 Ter, Quarter, Quintus y Sextus al Título Quinto del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 91 bis.** **Restricciones a los beneficios.**

El reo que haya sido sentenciado, aun en grado de tentativa por el delito de robo en los supuestos contemplados en las fracciones I, II o III del artículo 212 del Código Penal; tortura, extorsión, violación, **pederastia** u homicidio doloso, salvo que se trate en riña; así como por homicidio o lesiones imprudenciales contempladas en los artículos 138, segundo párrafo, 139 o 140 del Código Penal, no le será aplicable ninguno de los siguientes beneficios:

**Artículo 180.** Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, al sentenciado por los delitos de violación, **ciberacoso sexual** y **pederastia** se le decretará:

I. y II. …

**CAPÍTULO VIII**

**Pederastia**

**Artículo 180 Ter**.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin contacto y con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

**Articulo 180 Quarter**.- Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

El autor del delito estará sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

**Artículo 180 Quintus.** Se impondrá una pena de prisión de 6 meses a tres años, a quien a sabiendas de la comisión del delito contemplado en el artículo anterior, y sin haber participado en el mismo como autor, ayude a los autores o cómplices a eludir la investigación de la autoridad, absteniéndose de denunciar el hecho o a que aquellos se sustraigan a la acción de la justicia. Así como no procurar por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo.

**Artículo 180 Sextus.** El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por los delitos contemplados en el Título Quinto de este Código y que sean cometidos en perjuicio de una persona menor de edad o de quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo, son imprescriptibles.

Tampoco procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no se pudieren practicar otras. La autoridad competente, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

**Articulo 180 Septimus.-** Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

**T R A N S I T O R I O S:**

**ARTÍCULO ÚNICO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Acuerdo correspondiente.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, a los 23 días del mes de noviembre de 2021.

**A T E N T A M E N T E**

**Dip. Marisela Terrazas Muñoz**

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Ismael Pérez Pavía** | **Dip. Georgina Alejandra Bujanda Ríos** |
| **Dip. Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino** | **Dip. Saúl Mireles Corral** |
| **Dip. José Alfredo Chávez Madrid** | **Dip. Mario Humberto Vázquez Robles** |
| **Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente** | **Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez** |
| **Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón** | **Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya** |
| **Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez** | **Dip. Gabriel Ángel García Cantú** |
| **Dip. Rosa Isela Martínez Díaz** | **Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías** |

**Esta hoja forma parte de la iniciativa con carácter de decreto, para reformar los artículos 91 bis y 180, así como la adición del capítulo VIII con los artículos 180 Ter, Quarter, Quintus, Sextus y Septimus del Código Penal del Estado, a fin de incorporar el delito de Pederastia.**

1. Recuperado el 21 de noviembre de 2021 de: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights [↑](#footnote-ref-2)
2. Recuperado el 20 de noviembre de 2021 de: https://www.eluniversal.com.mx/nacion/mexico-el-primer-lugar-mundial-en-abuso-sexual-infantil [↑](#footnote-ref-3)
3. <http://www.cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/psicopatologia-y-delincuencia/item/1764-pederastc3ada-y-pedofilia-estado-de-la-cuestic3b3n> [↑](#footnote-ref-4)
4. Recuperado el 20 de septiembre de 2021 de: https://scielo.isciii.es/pdf/pap/v12n46/revision2.pdf [↑](#footnote-ref-5)
5. Recuperado el 20 de septiembre de 2021 de: http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1702.pdf [↑](#footnote-ref-6)
6. Recuperado el 21 de septiembre de 2021 de: https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/tiene-estado-altos-indices-de-abuso-infantil-noticias-de-chihuahua-4628487.html [↑](#footnote-ref-7)
7. Recuperado el 22 de septiembre de 2021 de: https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/tiene-estado-altos-indices-de-abuso-infantil-noticias-de-chihuahua-4628487.html [↑](#footnote-ref-8)
8. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.)

   Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

   Época: Décima Época

   Registro: 2008415        2 de 2

   Instancia: Primera Sala

   Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

   Página: 1407

   Tipo: Tesis Aislada (Constitucional, Penal)

   **PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.**

   Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. El artículo 209 bis del Código Penal Federal que prevé el delito de **pederastia**, es de magnitud considerable, al dar una protección a todas las niñas, los niños y adolescentes de nuestro país, para brindarles una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro, particularmente en aquellos casos en que se afecta su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales que los tienen a su cuidado. De ahí que al establecer la sanción para quien cometa ese delito (nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa), no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, pues dentro de sus facultades el creador de la norma optó por que la privación de la libertad fuera alta para castigar un delito sumamente grave, ya que el desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente. Por lo que al ser ésta despertada alevosa y ventajosamente, se generan sentimientos de culpa, ansiedad y probables trastornos sexuales que se presentarán permanente e inmutablemente durante su vida adulta, ocasionando daños psicoemocionales severos, de salud mental, física y emocional de la víctima. Por tanto, es adecuado y necesario considerar los daños causados por los pederastas, toda vez que causan graves sufrimientos o atentan contra la salud mental o física e integridad de quien lo sufre. En ese sentido, el hecho de que el límite inferior y el rango máximo que establece el delito pudieran parecer altos, ello es relativo, pues la gravedad de la conducta ilícita que pretende regular es de suma importancia, ya que a pesar de los esfuerzos realizados, nuestro marco normativo ha resultado desigual e insuficiente, en virtud de que siguen sin respetarse la dignidad e integridad de las niñas, los niños y adolescentes mexicanos, que se ven amenazadas por la creciente inclinación a ejecutar el tipo de conductas como las de la norma en cuestión, las cuales se previeron al tipificarla y sancionarla de forma drástica.

   Amparo directo en revisión 776/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. [↑](#footnote-ref-9)